

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00294-00  
ACCIONANTE: ANGÉLICA ISABEL RONDÓN MORALES  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE) – FONDO ROTATORIO  
MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO “FOMVAS”**

**1. ANTECEDENTES**

La señora ANGÉLICA ISABEL RONDÓN MORALES, identificada con C.C. No. 64.571.085, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE) y el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO “FOMVAS”, para que se declare la nulidad del Oficio de fecha 5 de abril de 2018, a través del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral, así como el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de trescientos cincuenta y un (351) folios.

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan claramente los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicitan entre otras las siguientes:

*“i) La devolución de lo pagado por retención en la fuente.*

*j) La devolución de lo pagado por concepto de pólizas de cada uno de los contratos celebrados por la actora con el Municipio de Sincelejo – FOMVAS.*

*k) El reconocimiento a la señora ANGÉLICA ISABEL RONDÓN MORALES del bono pensional o cálculo actuarial de los aportes pensionales que deben ser consignados en el régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.*

*l) Indemnización por despido injusto (artículo 44 de la Ley 909 de 2004)*

*m) La sanción moratoria por la no consignación de las cesantías contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.”*

En cuanto a las anteriores pretensiones, observa el Despacho que no existe prueba dentro del expediente que indique que sobre las mismas se haya realizado la reclamación en sede administrativa, ello por cuanto no se encuentran consignadas en la petición de fecha 23 de febrero de 2018 (Fls.307-311). Tampoco obra prueba que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues no se encuentran dichas pretensiones en la constancia de conciliación No. 11659 de 18 de mayo de 2018 (Fl.336).

Por ello, deberá aportarse la constancia de haberse agotado tanto la reclamación en sede administrativa como el requisito de la conciliación extrajudicial con respecto a las pretensiones antes señaladas.

3.2. El numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)*"

En el acápite de pruebas, el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas: *"PARA EL AÑO 2014 TENEMOS: (...) 35. Registro de transacción y planilla integradora autoliquidación de aportes de fecha 29 de diciembre de 2014"*, sin embargo dicho documento no se encuentra dentro del expediente, por lo cual deberá aportarse el mismo o realizarse las correcciones pertinentes en caso de que este haya sido relacionado de manera errónea.

3.3. Por su parte el numeral 5 ibídem reza:

*"A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante aportó dos (2) traslados de la demanda, los que corresponderían al Municipio de Sincelejo y al Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo "FOMVAS", haciendo falta el traslado para el Ministerio Público, por lo cual deberá aportar la parte actora el respectivo traslado.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la accionante señora ANGÉLICA ISABEL RONDÓN MORALES, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE) y el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO "FOMVAS", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 92.258.892 y T.P. No. 111.525 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC